



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210035400

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1°. ACREDITE en legal forma la calidad y/o allegue documental que dé cuenta de las facultades que ostenta la persona que otorgó el Poder Especial (José Joaquín Díaz Perilla) SANDRA MILENA CUESTA GARCÉS para que a su vez esta otorgara el especial al abogado que formula la demanda; teniendo en cuenta que, una vez revisado el certificado de existencia y representación del banco ejecutante esta, no figura inscrito el poder general o especial alguno que dice ostentar y por lo cual habrá de arrimar los soportes que así lo prueben y por ende las facultad para otorgar mandato especial (art. 74 C. G. del P.).

2°. ALLEGUE de manera completa el mandato especial contenido en la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgado en la Notaría 38° del Círculo de Bogotá otorgado a la persona que se indica es la facultada “en nombre y representación” del banco demandante, toda vez que con el solo certificado de vigencia no es viable apreciar las facultades allí concedidas a quien dice actuar en esa condición y a su vez otorga otro poder especial para instaurar la acción.

3°. RATIFIQUESE por la sociedad demandante, conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, como quiera que no es potestativo en atención que la parte actora se trata de persona jurídica y ante su deber por estar inscrita en el registro mercantil.

4°. ARRIME la carta de instrucciones correspondientes al pagaré báculo del cobro ejecutivo, nótese que la allegada calendada “CAQUEZA, 01 de marzo de 2019”, indica que lo es para “llenar el pagare CR-216-1 que (...)” subraya del Juzgado mientras que le pagaré aportado se encuentra distinguido con el No. **3736455** y los códigos de barras que contienen uno y otro tampoco son coincidentes.

5°. APROPIE las pretensiones de la demanda y las cuales han de aparejarse con los rubros por los cuales fue diligenciado el pagaré base de la acción y donde claramente se indica que existe un monto por capital (\$151.479.544). y otro por intereses causados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré (literal b) en monto de (\$19.224.608), por lo cual no es permissible que en las pretensiones se acumulen para luego de su total peticionar intereses moratorios y con lo cual se podría generarse anatocismo.

Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5 art. 82 del C. G. del P.).



6°. ALLEGUE o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la(s) obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a cada una de las acreencias pretendidas con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a las mismas que permita vislumbrar de donde emergen las sumas por las cuales el pagaré aportado fue diligenciado y según carta de instrucciones; por cuanto en lo que refiere a intereses en la demanda se piden sobre monto no acorde según lo referido en el anterior numeral y en el pagaré se indica que son los causados a la fecha de su diligenciamiento (llenado el 13 de agosto hogaño), aunado a que en los hechos de la demanda se omite indicar aspectos relacionados con esa cifra y ante la totalización de capital e intereses en la parte inicial del documento se limita el libelo a integrar sumas cobradas sin que se arrima soporte en cuanto a la que se pide por capital, tasa aplicada y fechas que comprenden los intereses y en especial de los valores por los que fue diligenciado ese pagaré según su carta(s) de instrucción(es).

Lo anterior, a efectos de que se muestre de dónde emergen los montos que se piden en las pretensiones y en la medida que no se precisa en los hechos si las obligaciones allí descritas se pactaron o no por cuotas o instalamentos, de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre las sumas aquí perseguidas, máxime cuando en el hecho 4. de la demanda se indica que el demandado se encuentra en mora desde el 6 de agosto de 2021 y el pagaré se diligencia el día 13 del mismo mes y año.

7°. ADECÚE el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá especificar la cifra a la que ascienden la demanda, esto es, INDICAR con precisión y claridad un monto en la cual se estima el asunto respecto a todas aquellas pretensiones invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno, preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital e intereses deprecados, monto sobre el cual se liquidan, tasa de interés y fechas que comprenden, entre otros que se estimen conducentes), para los efectos de que tratan los num.4 y 9 del art. 82 en conc. con el art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P. y como quiera que en el acápite se limita a señalar clasificación de cuantía y además en forma equívoca al referirse "mínima cuantía".

8°. INDIQUE el demandante bajo la gravedad de juramento, acorde a lo normado en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación electrónica, es la utilizada por el demandado e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 lb. la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR-MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>58</u>	Hoy <u>21</u> de <u>Oct</u> de <u>2021</u>
PABLO ALBERTO CORTO LARA Secretario	